

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 17

Fecha Estado: 11/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto corre traslado CUENTAS DEL SECUESTRE	10/02/2023		
05615318400220180040800	Ordinario	DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ	GLORIA ELENA GUTIERREZ LOOPEZ	Auto corre traslado TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO DE LA TRANSACCION	10/02/2023		
05615318400220180044000	Ejecutivo	MARIA ELENA GRISALES DE ALZATE	LEON JAIME ALZATE SALDARRIAGA	Auto corre traslado TRANSACCION	10/02/2023		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto que fija fecha de audiencia MARZO 9 DE 2023 A LAS 2:00 PM	10/02/2023		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	10/02/2023		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto corre traslado PARTICION	10/02/2023		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Auto resuelve solicitud	10/02/2023		
05615318400220190056400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADRIANA ISABEL GARCIA OSPINA	JULIO CESAR ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud ORDENA EXPEDIER COPIAS AUTENTICAS PARA PROTOCOLO.	10/02/2023		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud DISMINUYE % DE EMBARGO, MODIFICA LIQUIDACION CREDITO Y RESUELVE PETICION.	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210012400	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	ROBERTO MUÑETON OLARTE	Auto que fija fecha de audiencia FEBRERO 24 DE 2023 4:00 PM	10/02/2023		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA LIBRAR OFICIO	10/02/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto que ordena notificar	10/02/2023		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto reconoce personería INCORPORA RESPUESTA A LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO QUE REPRESENTA AL DEMANDADO.	10/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	10/02/2023		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ORDENA EMPLAZAR A LOS ACREEDORES	10/02/2023		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto que concede recurso apelación	10/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00143-00

Auto sustanciación No. 078

Se corre traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre) CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

Se fijan como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia la suma de \$1'080.000, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo No. PSAA10-10448 de 2015, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, los que estarán a cargo de los adjudicatarios, a prorrata de sus derechos, que deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído directamente al Auxiliar de la Justicia, de lo cual se aportará constancia al expediente, toda vez que no es dable disponer de los títulos que se encuentran a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327565e4cc85ee3fb4c9433074416add2bce0c8570c0cf5c2738594feeff851b**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00408-00

Sustanciación No. 090

En los términos del artículo 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente al co-demandado OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ VILLA, quien según escrito obrante en el anexo digital No. 022, confirió poder al abogado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, por lo que se le reconoce personería para actuar en este asunto, en los términos indicados en el memorial poder.

Por otra parte y dada la manifestación que hizo el señor OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ VILLA en el poder que confirió al profesional del derecho que lo representa en esta Litis respecto de su ánimo conciliatorio, procede el Juzgado a correr traslado del escrito de transacción que milita en el anexo digital No. 013 por el término de tres (3) días. Una vez corrido dicho término y al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, se procederá a resolver sobre la petición de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed47d589ae1056cde8d51b9f1b5a4a0d6297430b7bce63ad21b703d53b1ce621**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2022-00533**

**Auto No. 097**

Teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder en debida forma y una vez verificado el expediente es necesario correr traslado del escrito contentivo de transacción, se correrá traslado al abogado del demandado, Dr. Luis Alfredo Henao Henao por el término de tres (03) días para que informe si coadyuva el acuerdo o si tiene alguna oposición de conformidad con el segundo inciso del art. 312 del CGP. En caso de no realizar ninguna manifestación dentro del término, se entenderá que aprueba el acuerdo transaccional y el Despacho continuará con el estudio de la petición.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4b6c513021142e06e86ddd60e5fc8ed411860f250cba85ef3b7b2fb2a19f6**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2019-00177**

**Auto No. 098**

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado el apoderado de la parte solicitante allegó en debida forma los requisitos ordenados el 10 de enero de 2023, El Despacho fijará como fecha el día\_\_02 de marzo de 2023 a las 02:00 p.m para continuar con las etapas procesales previstas en el art. 579 del CGP, se itera que, las pruebas que se valorarán son las decretadas en el auto N° 854 del 18 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d4672056e7261b62a65d56f080c8c460c513e8df849128bc43fc9cf3e3ad6b**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 135
Radicado	05 615 31 84 002-2019-00276-00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Asunto	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose en trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal que impulsó JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR contra LUZ NOELIA RÚA GIL, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 18 de octubre de 2022, se requirió a las partes en los términos del artículo 317 del CGP., "...para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, aportando la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal que fue mencionada desde escrito del marzo de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito."

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 19 de octubre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, corrió entre el 20 de octubre y el 2 de diciembre de 2022, sin que fuera cumplido el requerimiento hecho por las partes, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la

terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal que impulsó JOSÉ ISRAEL QUINTERO BETANCUR contra LUZ NOELIA RÚA GIL, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte que los adjuntó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas EN PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 22 DE 2021, CONSISTENTES EN EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES IDENTIFICADOS CON PLACA lei984 Y kcj095 INSCRITOS EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN Y Guarne respectivamente; las demás medidas cautelares ya fueron levantadas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeab064bd62ea0a72a9e726eb12bc4151c3be994e9da1087c2a1eb19ead9035**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05615 31 84 002 2019-00421-00**

Sustanciación No. 089

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 46) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P y al encontrarse suscrito el documento por los apoderados judiciales de los interesados en el sucesorio, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d18399eec54c013187c45294821df82449e2fbf132a669c626eb58ee4d0da**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	095
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00462 -00
ASUNTO	Resuelve

Acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial del 30 de enero de 2023, se le indica que el presente proceso terminó por transacción, que fue avalada por el Despacho mediante auto N° 853 del 22 de noviembre de 2022. Así las cosas, no es posible acceder a la entrega de títulos en favor de Ana Isabela Gallego Patiño, quien ya es mayor de edad y suscribió transacción con su padre.

Véase como por escrito del 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se manifestó

**OCTAVA. EFECTOS JUDICIALES:** Las partes acuerdan que, deberá presentarse escrito para la terminación de procesos judiciales y levantamiento del embargo salarial una vez se encuentre realizada escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal de que trata el presente documento, así como las correspondientes escrituras de adjudicación de derechos sobre bien inmueble debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la correspondiente declaración de exoneración de la cuota alimentaria por parte de Isabella Gallego Patiño hacia su progenitor.

---

<sup>1</sup> Archivo 039



Es así como posteriormente se aportó la Escritura Pública donde se plasmó tanto la cesación y liquidación de la sociedad conyugal del demandado y la señora Patiño, como la venta de los derechos a Ana Isabel y los demás hijos de la pareja., por lo que se tuvo por satisfecho lo contemplado en la clausula octava del contrato de transacción.

Además, se le recuerda a la apoderada que del escrito de transacción se le corrió traslado en el auto N° 1381 del 18 de octubre de 2022 y ella no emitió ningún pronunciamiento, ver anexo digital 042 del expediente

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa37da1852aae8491347614fad86a1882e4a5cc45e84ed430879fc929186986c**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00564-00

Sustanciación No. 092

Incorpórese las constancias de inscripción de la sentencia allegadas por la apoderada judicial de los interesados en el sucesorio obrante en los anexos digitales No. 10 y 11 del expediente.

Por otra parte, no se accede a la entrega del expediente íntegro para su protocolo, en virtud a que con las copias del trabajo de partición y la sentencia es suficiente son suficientes para su protocolo. Por secretaría, expídanse las copias necesarias con la respectiva constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393f3e3d2b8734a6a352ea1dabe7790fc5f001b6004b1c12e7377737924ee74**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 139
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00324 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Modifica liquidación crédito- Reduce embargo –ordena oficiar y accede disminución

En atención a la liquidación de crédito y memoriales que anteceden el Despacho pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

- (i) Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (archivo digital 20), se evidencia que no está conforme a derecho, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por **secretaria modifíquese la misma.**
- (ii) Ahora, se procede a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo del 31 de octubre de 2022 suscrito por el demandado (archivo digital 22). Su petición la fundamenta en que tiene dos hijos menores de edad a su cargo y que el embargo afecta su mínimo vital para el sostenimiento de sus otros hijos.  
Para solucionar la situación antes descrita, es necesario considerar sobre el art. 599 del CGP, y en especial sobre el art. 600 ibídem que dispone sobre la reducción del embargo :

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Así las cosas, se tiene que la reducción del embargo es una potestad exclusiva del juez que ordenó la medida, y su reducción obedecerá a los elementos de convicción que se le pongan de presente para ilustrar las necesidades de la reducción y el monto que resulte razonable, por ende al analizar la existencia de otros dos menores de edad a quien el demandado también provee alimentos, se despachará favorablemente la solicitud de reducción de embargo del 35% pasa al **20 %**; en consecuencia, se **COMUNICARÀ esta decisión al cajero pagador para que las retenciones a partir de la fecha, las realice sobre el 20% de lo devengado mensualmente por el demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNANDEZ . Oficiese.**

Finalmente, respecto al otro pedimento del demandado, se le informa que con el embargo se pretende garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los menores; por tanto, los dineros descontados serán abonados a la deuda y analizando su situación en párrafo precedente se ordenó la REDUCCIÒN DEL EMBARGO a fin de no afectar los derechos y garantías de sus otros dos hijos menores de edad.

- (iii) En atención al memorial suscrito por la demandante el 7 de noviembre de 2022 (anexo digital 23), se le indica a la señora ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO que en la cuenta judicial hay depósitos a su nombre, por tanto, deberá hacer la gestión de inscripción ante esta dependencia en el correo electrónico [j02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de autorizar

los mismos, por ende, no se oficiará al cajero pagador, toda vez que ha venido consignando los dineros retenidos en la nómina del demandado. Como se evidencia en el anexo digital 26.

- (iv) Para terminar, y conforme al acta de conciliación allegada el 23 de enero de 2022 y suscrita por las partes (anexo digital 24) , en la que se avala la disminución de la cuota alimentaria al valor de \$300.000 a partir del mes de diciembre de 2022 y que la misma aumentará según el incremento anual del SMLMV, el despacho impartirá aprobación a la misma y por ende en la liquidación del crédito (ordenada en primer párrafo) se tendrá en cuenta este acuerdo DE REDUCCIÒN DE CUOTA ALIMENTARIA al que llegaron las partes y se liquidará en base al convenio suscrito, se reitera desde la cuota del mes de diciembre de 2022. Los demás valores adeudados por concepto de alimentos antes de esta fecha quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91450d44084bae46ff7c367ed4a23d746d0c993fd4390fc333ba346965dcee**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 087

RADICADO: 2021-00124

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y para no afectar el derecho de la parte demandante quien está representada a través del defensor de familia , se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 3 de noviembre de 2022 y se fija como nueva fecha el día **24 de febrero de 2023 a las 04:00 p.m.** Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e794a0cef58a037baea6e52df91a7695c2c48337164de966eba6345dd2f01afc**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00353

Auto sustanciación No. 079

Al encontrar precedente lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada en escrito que milita en el anexo digital No. 30, encontrándose ajustado al auto de fecha septiembre 15 de 2022 y la nota devolutiva de la ORIPR, se ordena por secretaría, emitir nuevo oficio informando la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 020-161445.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482b63ae2db87b9a9f9c0574fc09639da1509449193a8d406842e9c1b0b9d26**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023 )

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 82

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00355 00

Se hace saber a la parte que no se acepta la notificación enviada por la demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto del reenvío de la copia realizada en aras de verificar la respectiva notificación al e mail de parte demandada aparece que la defensora está citando normas del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra derogado.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es [adrian.becerra@operadorurbano.com](mailto:adrian.becerra@operadorurbano.com) corriéndole traslado al señor ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA por el término de diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622853229605c7a7e18b76d746fc0cd6563f6db11e2bf91dbb99c77d8509d38**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00378

Auto sustanciación No. 093

Incorpórese al expediente la respuesta que a la demanda presentó el demandado JHON DANJILLO TABARES LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial y que obra en los anexos digitales No. 18 y 19 del expediente digital; así mismo, se reconoce personería para representar a este polo procesal al abogado JOSE GUILLERMO CASTRO MORA identificado con C.C. 98.631.845 y T.P. 307.004 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder arrimado. (anexo digital No. 20)

Una vez corra el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, (febrero 23 de 2023), se dará continuidad con las diferentes etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8113b63703980757a7fbfe3ed276da9f11724792d9f3d75e4ab2b126fd3f2047**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489

Sustanciación No. 088

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que eleva el apoderado judicial de la parte pretensora obrante en el anexo digital No. 15, cuaderno medidas cautelares, en los siguientes términos:

- Frente a las consultas contenidas en los numerales 1 y 2 de la solicitud, se dejará nuevamente a su disposición, link o enlace de acceso al expediente digital, en donde encontrará todas las actuaciones que fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN y toda aquella que en el curso del proceso se ha surtido en esta agencia judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

- Frente a la información pedida en el numeral 3 de la solicitud, se hace saber que, según consulta efectuada por el secretario del Juzgado el día 8 de febrero de 2023 y que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, anexo digital No. 14, misma que arroja como resultado que, a la fecha, no reposan títulos judiciales en favor de esta causa.

- Frente al 3 pedimento, el Juzgado remite al memorialista al expediente digital, en donde podrá revisar la totalidad de las actuaciones desplegadas tanto en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MEDELLÍN como lo adelantado en este Juzgado, especialmente aquella que reposa en la página 91, anexo digital No. 00, cuaderno de medidas cautelares, consistente en respuesta de BANCOLOMBIA al oficio No. 0496.

- Frente a la solicitud del numeral 4, el Juzgado remite al memorialista a lo decidido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN en el numeral primero del auto del 15 de marzo de 2021, (anexo digital No. 00, pag. 92, cuaderno medidas cautelares); así mismo, requiere al memorialista para que acredite la notificación de lo allí ordenado al señor PINZÓN OLMOS, indicándole que ahora debe depositar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Rionegro No. 056152034002; en el evento de no haberse efectuado dicha actuación de parte, el Juzgado en esta providencia y teniendo en cuenta que a la fecha el señor CESAR JULIO PINZON OLMOS se encuentra notificado del auto que admitió la causa, procede a requerirlo para que cumpla con la medida cautelar decretada en la providencia referida. Remítase comunicación por secretaría en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- En relación a lo solicitado en el numeral 5, se remite al memorialista a lo indicado en la constancia secretarial que obra en el cuaderno de medidas cautelares, anexo digital No. 14,

según la cual, a la fecha no reposan títulos judiciales en favor de esta causa.

- Frente a los numerales 6 y 7 de la petición, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, en virtud a que no se hace por el profesional del derecho, petición singular alguna en los términos indicados por el CGP que regulan el acápite de medidas cautelares para procesos declarativos de familia.

- En relación a lo pedido en el último aparte, el Juzgado requiere al memorialista para que aclare su pedido, en virtud a que no se logra extraer su dicho.

En últimas, se recuerda al apoderado judicial solicitante que las preguntas que buscan respuestas de sí o no, son propias de la etapa probatoria y entre las partes y/o sus testigos, no hacía el funcionario o los servidores del Despacho; las inquietudes que los apoderados o partes tengan frente a los actos procesales pueden ser consultadas en el cuerpo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cb1f01aec830083b7353ef79b2130a72a6f398a913e405f10133cbe17a7d8**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00504-00

Auto sustanciación No. 080

En los términos del artículo 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a YERSON SANTIAGO IDÁRRAGA GÓMEZ, toda vez que ha conferido poder a la abogada MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA identificada con C.C. 43025829 y T.P. 40.884 del C. S. de la J., quien además dio respuesta a la demanda sin formular excepciones; por tanto, se reconoce personería para actuar en este asunto a la referida profesional del derecho para representar al polo pasivo de la litis, en los términos indicados en el memorial poder arrimado.

Por otra parte, tal y como lo manda el Inc. 6, art. 523 del CGP., se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Efectúese por secretaría en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88beb53f9bc3a6fc3e2081058e4ded2bc750b21d00e83a16dfe7303310dadfe**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dte: DIANA YULEISI CANO GARCÉS  
Ddo: YEZER DAVID VILLAREAL MORENO  
Rdio: 05615 31 84 002 2022-00526-00  
Int: 144

Al haber sido formulado oportunamente recurso de alzada al auto que rechazó la demanda de fecha enero 26 de la corriente anualidad y al no hacerse necesario correr traslado del mismo, en virtud a que no se ha admitido la acción, el Despacho en los términos del Inc. 3º, num. 7º, art. 90, concordado con el art. 321 regla 1º, y 326 del CGP., concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Remítase inmediatamente el expediente al superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora, frente al auto que rechazó la demanda de fecha enero 26 de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, remitir inmediatamente el expediente al superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b24da6a2255b08915b439a95a24574549ed3d50e3fe6fa60add349510b2e47**

Documento generado en 10/02/2023 02:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**